



Santo Domingo, D.N.
16 de marzo de 2021.-

Señor
Alexis Isaac Jiménez González
Presidente de la Comisión Especial
Cámara de Diputados de la República Dominicana
Su despacho.
Ciudad. -

Emma Jiménez
16/3/2021
10:50 a.m.

Asunto: Observaciones del Proyecto de Código Penal de la República Dominicana que cursa en la Cámara de Diputados.

Distinguidos señores,

De conformidad con la designación realizada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo consistente en la conformación de una Comisión a los fines de realizar un estudio respecto al proyecto de Código Penal que cursa en esta Honorable Cámara de Diputados, integrada por los abogados Jorge Antonio López Hilario, Pedro V. Balbuena, Félix Tena de Sosa, Eduardo Núñez, Génesis Bello Taveras, Liyana Pavón Lugo y Yudelka Polanco Santos, quienes en su conjunto nos reiteramos a disposición de esta Honorable Comisión Especial, que estudia el proyecto de Código Penal, previamente descrito.

En cumplimiento de lo acordado en la primera reunión sostenida al efecto el día 11 de febrero de 2021, tenemos a bien remitir nuestras observaciones integrales sobre el proyecto de Código Penal.

I. Metodología de trabajo.

Atendiendo a la necesidad de un nuevo Código Penal que se hace imperante en nuestro país y, en aras de lograr que este nuevo Código se caracterice por atender y responder a la realidad jurídica y social actual, hemos procedido con algunas sugerencias previas, resumidas, primero: en lo oportuno que sería, adoptar una técnica legislativa unificadora de la legislación penal y, segundo: la incorporación de una cláusula relativa a la antijuridicidad y el principio de unidad del ordenamiento, luego procedimos analizar de forma íntegra el proyecto de Código Penal realizando los comentarios y

recomendaciones de lugar, dirigida a los aspectos puntuales que requieren una actualización.

II. Sugerencias generales.

1) Falta definición del delito

El Código Penal dominicano, no contiene ninguna definición de "delito", término del cual la teoría del delito como parte de la ciencia del Derecho Penal se ha ocupado de explicar: ¿Qué es el delito? ¿Cuáles son las características que debe de tener cualquier tipo de acción típica? ¿Es antijurídica? ¿Es punible? ¿Es atribuible? ¿Es culpable?. El lenguaje utilizado se puede calificar como impreciso cuando menciona los términos de "acto", "hecho" o "conducta". Se debe a la debilidad y la incomprensión de la importancia de la teoría del delito y del manejo técnico del hecho punible. (Rosalía Sosa Pérez).

2) Sería oportuno que se adopte una técnica legislativa unificadora de la legislación penal.

En República Dominicana la legislación penal está ubicada de manera muy difusa, haciendo difícil el localizar los tipos penales que en la misma existen, cuestión que causa incertidumbre, incluso para abogados experimentados, cosa que se traduce en fisuras en lo que a seguridad jurídica respecta, en adición a dificultades para estudiar, evaluar y contrastar los tipos penales existentes en la legislación dominicana.

Para la interpretación de tipos penales con elementos normativos que necesariamente se deben interpretar conforme a una ley especial, el tipo penal en cuestión, ubicado en el Código Penal, haga una remisión para cuestiones interpretativas a la ley especial.

Es por lo anterior que entendemos necesario:

Primero: Recopilar toda la legislación penal ubicada en leyes especiales de República Dominicana para, en la medida de lo posible, lograr tener toda la legislación penal en un solo cuerpo normativo.

Segundo: Crear un mecanismo de incorporación al Código de los nuevos tipos penales que vayan surgiendo con posterioridad a la aprobación del actual proyecto, con la finalidad de que los mismos se encuentren ubicados en el Código penal y lograr una unificación penal.

3) Incorporación de una cláusula relativa a la antijuridicidad y el principio de unidad del ordenamiento.

Si bien es cierto que hasta donde llega nuestro conocimiento no es discutible a nivel dogmático, ni en principio es necesario incorporar esto en un código, viendo la realidad de los tribunales dominicanos, que muchas veces no manejan estas cuestiones

teóricas y emiten sentencias jurídicamente improcedentes, entendemos que sería oportuno incorporar una cláusula general relativa a la antijuridicidad. La misma supondría que no es posible considerar antijurídica la lesión a un bien jurídico avalada mediante un permiso de carácter normativo.

Por ejemplo, los daños al medio ambiente que se ejerzan en el marco de un permiso medioambiental, aún cuando sean susceptibles de permitir otro tipo de responsabilidades (obligación de pagar por los daños), esta no pudiese ser penalmente relevante por haber sido ejercida conforme a una autorización válida proveniente de una autoridad normativa.

- 4) Hay delitos donde a las personas jurídicas se les impone penas complementarias, pero no las principales.

III) Sugerencias concretas.

Anteproyecto	Propuesta de Modificación
<p>CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan en la sociedad y en el mundo actual;</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan <u>actualmente en nuestra sociedad y que pudieren presentarse en el porvenir.</u></p>
<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario aumentar la protección de las personas y sus bienes, preservar la convivencia social y la seguridad jurídica, prevenir las infracciones, así como proteger a las víctimas, según ordenan la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;</p>	<p>CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesaria la protección de las personas y su <u>patrimonio</u>, preservar la convivencia social y la seguridad jurídica, prevenir las infracciones contra el estado y los particulares, así como proteger a las víctimas <u>y los derechos de las personas</u>, según ordenan la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;</p>

<p>CONSIDERANDO TERCERO: Que, asimismo, <u>para enfrentar y prevenir la actividad delictiva</u> que se manifiesta en la sociedad, se requiere que el Estado adopte políticas públicas, especialmente de carácter económico, educativo y social, que involucren a la ciudadanía en la prevención y el control de esta actividad y, <u>sobre todo, que impidan la impunidad judicial;</u></p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO: Que, asimismo, para <u>prevenir y enfrentar</u> la actividad delictiva que se manifiesta en la sociedad, se requiere que el Estado adopte políticas públicas, especialmente de carácter económico, educativo y social, que involucren a la ciudadanía en la prevención y el control de esta actividad.</p>
<p>Vistos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 24-97 - Ley 136-03 - Ley 137-03 - Ley 133-11 - Lavado de Activos - Policía
<p>Artículo 1.- Aplicación de derechos fundamentales. Este código reconoce y aplica los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a estos por los órganos jurisdiccionales competentes, <u>siempre que dichas interpretaciones no sean contrarias a la Carta Magna</u> y sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comentario: el señalamiento de que las interpretaciones hechas por los órganos jurisdiccionales competentes serán aplicables siempre que no sean contrarias a la Constitución, podría interpretarse en una licencia para el juez penal evadir la aplicación de precedentes o jurisprudencias que no comparta, con el riesgo de generar inseguridad jurídica. ▪ Tomando en cuenta lo anterior, sugerimos que el texto sea el siguiente: <p>Artículo 1.- Aplicación de derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a éstos por los órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.</p>

<p>Artículo 2.- Supremacía de principios generales del derecho penal. Este código reconoce, asimismo, la supremacía de los principios generales del derecho penal contenidos en el artículo 3, los cuales prevalecen sobre cualquier disposición legal contenida en este código o en cualquier otra ley de carácter penal.</p> <p>Artículo 3.- Principios fundamentales. De modo específico y no limitativo, este código reconoce y aplica los siguientes principios fundamentales:</p>	<p>■ Comentario: Por economía del lenguaje y para evitar la remisión interna, se podría mejorar la redacción en aras de tener una mejor fundamentación, mayor claridad y comprensión, fundiendo los artículos 2 y 3 para establecer en una sola disposición que estos principios prevalecen sobre otras disposiciones legales.</p> <p>■ Sugerimos se redacte de la siguiente manera:</p> <p>“Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición contenida en el mismo o en cualquier ley de carácter penal. Se reconocen como principios generales, aunque no limitativos, los siguientes: (...)”</p>
<p>Artículo 3, numeral 5: Principio de responsabilidad: No hay hecho antijurídico sin la existencia de una acción u omisión. En consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A nadie se le impondrá ninguna sanción ni medida de seguimiento socio-judicial en ausencia de un comportamiento exteriorizado. 2. <u>A nadie se le impondrá ninguna sanción o medida de seguimiento socio-judicial</u> por cuestiones internas como lo son el pensamiento, las creencias, o cualquier condición o circunstancia que se refiera a la persona y no a hechos específicos. 	<p>■ Comentario: Nos llama la atención la redacción del "principio de responsabilidad" del cual se elimina" el acto. El principio de responsabilidad es por el "acto", sin esta especificación, este pierde peso como criterio rector de la punición solo por conducta exteriorizada. Así, pues, resulta indispensable la indicación de que es por el acto en razón de que, precisamente, lo que establece es el requisito de que se trate de un hecho o conducta materializada y no de pensamiento o creencias, pues el derecho penal no castiga aspectos de personalidad, pensamiento u otros aspectos intrínsecos a la persona que no han sido exteriorizados.</p>

	<p>▪ Recomendamos la siguiente redacción:</p> <p>“Principio de responsabilidad por el acto: No hay hecho antijurídico sin la existencia de una acción u omisión. En consecuencia:</p> <p>1. A nadie se le impondrá ninguna sanción ni medida de seguimiento socio-judicial en ausencia de un comportamiento exteriorizado.</p> <p>2. A nadie se le impondrá ninguna sanción o medida de seguimiento socio-judicial por cuestiones internas como lo son el pensamiento, las creencias, o cualquier condición o circunstancia que se refiera a la persona y no a hechos específicos.”</p>
<p>Artículo 3, numeral 6: Principio de culpabilidad. Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. <u>Se incurre en la conducta de comisión por omisión si no se impide un resultado típico que se tiene el deber jurídico de evitar.</u>¹ Ninguna persona se considera culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo.</p>	<p>▪ Comentario: La institución jurídica de la comisión por omisión no tiene correlación directa o cercana con el principio de culpabilidad. Además, ya está regulada en el artículo 13 de este mismo proyecto. Por estas razones, debe excluirse de este artículo.</p> <p>▪ Tomando en cuenta lo anterior, recomendamos:</p> <p>“Principio de culpabilidad. Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. Ninguna persona se considera culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo.”</p>

¹ Negritas nuestras.

<p>Artículo 3, numeral 7: Principio de proporcionalidad: La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad del sujeto. No puede ser mayor a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada.</p>	<p>» Comentarios: Una cosa es la proporcionalidad conforme al nivel de culpabilidad del sujeto, y otra distinta es la proporcionalidad conforme a la lesión o puesta en peligro que haya provocado el mismo. Por ello, entendemos que la redacción del artículo pudiese mejorar, considerando que una cosa no es consecuencia necesaria de otra.</p> <p>» Tomando en cuenta lo anterior, recomendamos:</p> <p>“Principio de proporcionalidad: La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada.”</p>
<p>Artículo 3, numeral 11: Principio de favorabilidad: La ley penal siempre se interpreta a favor del imputado. En caso de existir más de una norma se aplica la que más le favorezca.</p>	<p>“Principio de favorabilidad: La ley penal siempre se interpreta a favor del imputado. En caso de existir normas en conflicto se aplica la que más le favorezca.</p>
<p>Artículo 3 numeral 12: Principio de lesividad. Las conductas que este código establece como infracciones <u>solo</u> serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo de manera cierta un bien jurídico.</p>	<p>» Cometario: El riesgo puede ser tanto concreto como abstracto. Limitar que solo serán penalmente relevantes aquellas que coloquen en peligro abstracto bienes jurídicos, imposibilitaría el establecimiento de tipos penales, como, por ejemplo, muchos</p>

	<p>relativos al orden económico, bienes supraindividuales, etc.</p> <p>Hay buenas razones para que conductas que generen un peligro abstracto <i>-no sólo concreto-</i> sean penalmente relevantes.</p> <p>“ Recomendamos la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 3 numeral 12: Principio de lesividad. Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en <u>riesgo</u> un bien jurídico.”</p>
<p>Artículo 3, numeral 14: Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplica a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuyos efectos se producen en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana. También se aplica en los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad contenidos en el Título I del Libro II del presente código, siempre que el imputado se encuentre en el país, aun temporalmente, o cuando los hechos sean cometidos en perjuicios de nacionales.²</p>	<p>“ Comentario: la redacción puede mejorarse. Debe decir “en perjuicio”.</p> <p>“ Recomendamos la redacción sea de la siguiente forma:</p> <p>Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplica a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuyos efectos se producen en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana. También se aplica en los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad contenidos en el Título I del Libro II del presente código, siempre que el imputado se encuentre en el país, aun temporalmente, o cuando los hechos sean cometidos en perjuicio de nacionales.</p>

² Resaltado nuestro.

	<p>▪ Comentario: Falta un artículo que cree la relación de responsabilidad criminal entre el artículo de autoría y complicidad.</p> <p>▪ Se sugiere: Artículo x. Son responsables criminalmente de los delitos: a) Los autores. b) Los cómplices.</p>
<p>Artículo 4. Autor del hecho punible. Son autores quienes cometen el hecho u omisión punible por sí solos o junto con una o más otras, o por medio de otro de quien se sirva como instrumento.</p> <p>Párrafo. Son también autores quienes inducen directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quienes ayudan a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado</p>	<p>▪ Comentario: En varios códigos de la región se enumeran los diferentes tipos de autoría para distinguirlos y ofrecer una mayor comprensión. También podría indicarse entre paréntesis.</p> <p>▪ Recomendamos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4. Autoría del hecho punible. <u>Es autor quien comete</u> el hecho u omisión punible, por sí solo (autor) o junto con una o más <u>personas</u> (<u>coautor</u>), o por medio de otro de quien se sirve como instrumento (autoría mediata).</p> <p>Párrafo. Es también autor quien induce directamente a otra persona a perpetrar la infracción (inductor) y quien ayuda a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado (cooperadores necesarios).</p>

<p>I. Propuesta agregar:</p> <p>1. Artículo X. Conducta punible. Son presupuestos necesarios para que la conducta sea punible, que la misma sea típica, antijurídica y culpable.</p> <p>1) Tipicidad. La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva.</p> <p>a) Tipo objetivo. El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada objeto de prohibición o mandato.</p> <p>b) Tipo subjetivo. El tipo subjetivo supone la comisión del tipo objetivo de manera dolosa o imprudente.</p> <p>2) Antijuridicidad. La antijuridicidad supone la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general.</p> <p>3) Culpabilidad. La culpabilidad supone la posibilidad de hacer responsable al sujeto que ha realizado una conducta típica y antijurídica por la comisión de la misma.</p>	<p>■ Comentario: inspirado en el artículo 9 y siguientes del código penal colombiano. Por su parte, la delimitación de los presupuestos necesarios <i>-más no suficientes-</i>, a nuestro entender, es recomendable que sea tarea de la dogmática.</p> <p>Por otro lado, el colocar que son elementos necesarios para que la conducta sea punible fue intencional. La punibilidad presupone de manera necesaria estos elementos, pero significa que sean suficientes.</p> <p>También el colocarlos de manera tan genérica fue intencional, precisamente porque la delimitación de estos conceptos, a nuestro entender, debe ser tarea de la dogmática penal</p>
<p>Artículo 7.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. (Eliminado)</p>	<p>■ <u>Comentarios:</u> 1. No adopta un modelo de imputación concreto, sino que indica un número determinado de supuestos</p>

Las personas jurídicas son penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean consecuencia del incumplimiento al mismo tiempo por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados (actual).

fácticos que la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2.- Al no contar con un modelo de imputación definido, el proyecto no supera el estado de cosas actual y permanece estancado en el modelo de transferencia o responsabilidad vicarial de las personas jurídicas, en franca contradicción con el principio de culpabilidad.

2ª.- No se dispone de un modelo de exención de responsabilidad de la persona jurídica. Este factor, que revela el estancamiento en un régimen objetivo de culpabilidad, el cual no permite evaluar el comportamiento de la persona jurídica.

3.- Limita el hecho de conexión a los representantes y a los órganos de la empresa, excluyendo a los subordinados, de quienes provienen, en una cantidad ingente de supuestos, el hecho de conexión.

4.- Se ignoran las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

5.- Se excluyen a los partidos, en contradicción con las tendencias modernas que los consideran sujetos de imputación penal.

■ Sugerimos respecto de la Responsabilidad Penal las Personas Jurídicas, la incorporación de los siguientes artículos:

■

“Artículo 7. Persona jurídica en el sentido de este Código

(1) En el sentido de este Código son personas jurídicas con capacidad para responder penalmente: las sociedades de comercio, las asociaciones sin fines de lucro, entidades no gubernamentales y los partidos políticos aprobados por la Junta Central Electoral.

(2) No son personas jurídicas penalmente responsables: el Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales, las Administraciones Públicas, los Organismos reguladores, las administraciones independientes, ni ninguna organización que ejerza exclusivamente potestades públicas.

Artículo 8. Requisitos de la responsabilidad penal de la Persona Jurídica

Los requisitos para establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica consisten en:

1 Que el hecho haya sido cometido por cuenta suya, en su beneficio directo o indirecto.

2 Que mediante el hecho se hayan infringido los deberes de supervisión, control o vigilancia que están a su cargo.

Artículo 9. La persona jurídica será penalmente responsable:

1 Del hecho antijurídico y culpable, cometido por las personas que ostenten funciones de representación (legal o convencional), de administración o de dirección de un órgano con autonomía funcional, o con la capacidad para tomar decisiones a lo interno de la misma.

2 Del hecho antijurídico y culpable, cometido por las personas que se encuentren subordinados a la dirección, supervisión o control de las personas mencionadas en el párrafo anterior, bajo los siguientes requisitos:

a) La persona jurídica responde penalmente del tipo doloso, únicamente cuando el subordinado ha actuado con dolo; recíprocamente, cuando el tipo exige la comisión imprudente, exclusivamente cuando el subordinado ha infringido un deber objetivo de cuidado.

b) Cuando la comisión del hecho fue posible o facilitada por el incumplimiento de los deberes de supervisión, control o vigilancia por parte de las personas u órganos responsables de estos deberes, especialmente cuando estos han omitido medidas técnicas, organizativas o personales que habrían impedido la comisión del hecho.

Artículo 10. La persona jurídica no será penalmente responsable en los casos en que la persona natural haya actuado en interés propio o de un tercero.

Artículo 11. Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica. La responsabilidad penal de la persona jurídica y la responsabilidad penal individual de las personas con capacidad de dirección, control o supervisión; así como también la responsabilidad penal individual de los subordinados, no son excluyentes y pueden ser acumuladas.

Párrafo. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsiste aun cuando el autor del hecho punible no es

identificado o es inimputable, siempre y cuando concurren los requisitos de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 12. Mecanismos de exoneración de responsabilidad penal de la persona jurídica. En los delitos cometidos por personas u órganos con capacidad de dirección, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido, y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando:

- 1 Con anterioridad a la comisión del hecho, la persona jurídica ha adoptado e implementado programas de cumplimiento idóneos para prevenir delitos como el cometido.
- 2 Las medidas contenidas en el programa de cumplimiento han sido eludidas de forma dolosa por las personas individuales.
- 3 No se ha constatado una infracción a los deberes de cuidado asociados a las funciones de supervisión, control y vigilancia de la persona jurídica.

Parágrafo. En los delitos cometidos por los subordinados, la persona jurídica no responderá penalmente, cuando:

- 1 Con anterioridad a la comisión del hecho, la persona jurídica ha adoptado e implementado programas de cumplimiento idóneos para prevenir delitos como el cometido.

- 2 El modelo de prevención adoptado, en relación con la naturaleza y el tamaño de la persona jurídica, ha sido implementado de forma eficaz, de forma tal que garantice la ejecución de la actividad social con apego a la ley y resulte adecuado para descubrir y eliminar situaciones de riesgo.

Artículo 13. Requisitos mínimos del modelo de prevención. Para los efectos previstos en el artículo 12 de este código, el modelo de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener a lo menos, los siguientes requisitos:

- 1 Identificar, conforme a la actividad emprendida por la persona jurídica, aquellos sectores en cuyo ámbito se produzcan riesgos penales que ameriten prevención.
- 2 El órgano o persona encargada de la administración de la persona jurídica, sea un socio administrador, gerente, ejecutivo principal o según corresponda a la forma de administración adoptada por la persona jurídica, deberá designar un encargado de prevención.

El encargado de prevención deberá contar con autonomía con respecto a la Administración de la Persona Jurídica, de sus socios, accionistas o gerentes.

En el caso de personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan los quinientos mil pesos

dominicanos, el órgano o persona encargada de la administración podrá asumir por sí misma el cumplimiento del modelo de prevención.

- 3 *La persona jurídica, en función de su tamaño y capacidad económica, dispondrá de los medios y recursos suficientes para que la persona o órgano encargada del modelo de prevención ejecute eficazmente sus labores.*
- 4 *La persona o órgano encargado del modelo de prevención deberá contar con un canal inmediato a la Administración de la persona jurídica para informarle sobre las medidas tendentes al cumplimiento del modelo de prevención. Deberá reportar al menos semestralmente.*
- 5 *Establecerá reglas y procedimientos que faciliten el cumplimiento del modelo de prevención a las personas que intervengan en la actividad de la persona jurídica.*
- 6 *Dispondrá de un canal de denuncias que permite informar sobre posibles riesgos e incumplimientos del modelo de prevención, a la persona u órgano encargada de la gestión del modelo de prevención de delitos.*
- 7 *Establecerá sanciones internas a las personas que incumplan el modelo de prevención adoptado por la persona jurídica. Estas obligaciones internas deberán señalarse en los reglamentos internos y comunicarse a todos los trabajadores, proveedores y ejecutivos de la persona jurídica.*
- 8 *Realizar una revisión periódica del modelo de prevención y modificarlo de ser necesario, cuando se manifiesten*

	<p><i>infracciones graves de sus disposiciones, se produzcan cambios en la persona jurídica, en la estructura de control o en el ámbito de la actividad desarrollada.</i></p>
<p>Artículo 12.- Comisión por omisión. En los delitos de resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber jurídico de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo hiciere. A fines de que el impedimento del resultado equivalga a la producción del mismo es necesario.</p>	<p>“ Comentario: Es preciso revisar la redacción de algunos artículos como este, entendemos que al haberse modificado varias veces, dejan inconclusa alguna idea.</p> <p>Este en particular, pierde la idea en la parte final.</p>
<p>Artículo 13.- Comisión por omisión. En los delitos de resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber jurídico de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo hiciere. A fines de que el impedimento del resultado equivalga a la producción del mismo es necesario.</p> <p>1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro.</p> <p>2) Se ostenta la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la</p>	<p>“ Comentario:</p> <p>1) No colocar como fuente de posición de garantía la ley y el contrato, sin previamente establecer como mínimo la necesidad de una equivalencia axiológica entre la provocación del resultado mediante una acción y la no evitación del mismo.</p> <p>Es peligroso establecer que una obligación legal o contractual de actuar de determinada manera coloque al sujeto en posición de garantía. Esto es así porque no toda obligación legal o contractual dota al sujeto de un deber penalmente reforzado como lo es el de garante³.</p> <p>Conforme a lo anterior, bien Lascarián Sánchez que el termino garante designa “no a los jurídicamente obligados a actuar en defensa de un bien, sino sólo a los que están de modo especialmente intenso: tanto, que la obligación está</p>

³ LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio. Penar por Omitir. Fundamento de los deberes de garantía. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005. P. 15.

protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido.

penalmente reforzada; tanto, que el refuerzo es equivalente al de las obligaciones negativas relativas a un resultado"⁴.

De ello debemos reiterar que obligaciones penalmente reforzadas como las de garante no pudiesen ser justificadas con la simple constatación de un deber legal o contractual, porque esto traería como consecuencia un criterio excesivamente amplio y daría lugar a aplicaciones desproporcionales de esta institución, a la discrecionalidad de los tribunales, y a la falta de seguridad jurídica.

Para subsanar lo anterior, entendemos que para constatar la comisión por omisión debería establecerse una necesidad de equiparación axiológica entre la omisión de impedir el resultado y la acción provocadora del mismo descrita en el tipo. Esto, entre otros efectos, supondría un deber adicional por parte los jueces de justificar el porqué la inobservancia de determinados deberes, en casos específicos, equivaldrían a la producción del resultado típico. De no observarse lo anterior, se violentaría de manera clara el principio de proporcionalidad.

Nota: Lo mismo es aplicable a la estrecha relación de comunidad.

⁴ *Ibidem*. P. 41

<p>Artículo 15.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, esté afectado de alguna <u>perturbación psíquica o trastorno mental</u> que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.</p>	<p>■ Comentario: La redacción permitiría la utilización de maniobras fraudulentas e incluso de corrupción judicial, ya que bastaría un informe psicológico - posterior o anterior a los hechos - declarando cualquier "perturbación psíquica o trastorno" (que son tantos que están contenidos en el Manual DMS5).</p> <p>Artículo 15.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, <u>haya sido previamente declarado interdicto por autoridad judicial competente</u> o esté afectado de alguna <u>causa de interdicción</u> que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.</p>
<p>Párrafo. - Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha perturbación o trastorno ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.</p>	<p>■ Párrafo. - Si <u>la causa de interdicción</u> afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda.</p>

Párrafo XX que establece una excepción a la excepción de imputación penal.

Párrafo XX.- Esta excepción no aplica a los tipos penales, de la violencia de género, contra la mujer y sus tipos penales derivados, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales, así como las denominadas otras agresiones sexuales, contempladas en este código.

" Comentario: Establecer que la excepción de imputación penal no aplicará a determinados delitos no es posible tomando en cuenta los propios fines de una norma, la estructura del delito, el principio de culpabilidad y los fines del Derecho penal y de la pena. El desconsiderar esto sería a todas luces inconstitucional.

En primer lugar, no es susceptible de discusión que el delito es, como mínimo⁵, una conducta típica antijurídica y culpable.

Una conducta típica y antijurídica conforma lo que se denomina "el injusto penal"; esto es, una conducta contraria a un mandato o prohibición penal específico, y no permitida por el ordenamiento jurídico.

La culpabilidad como elemento del delito supone la posibilidad de un juicio de reproche, atendiendo a los fines de la pena, por la realización de una conducta típica y antijurídica - injusto penal- estando el autor en condiciones de haber actuado conforme al derecho.

A palabras de Claus Roxin,

El sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal, pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era

⁵ Pues la punibilidad se discute si es un elemento del delito o una consecuencia del mismo.

psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho⁶.

En otras palabras, quien realiza una conducta típica y antijurídica, solo se puede considerar culpable en la medida en que haya tenido las posibilidades de acatar la norma penal, presuponiendo esto la posibilidad de entenderla, la atribución de su entendimiento, y que de paso le sea exigible actuar conforme a ella tomando en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el sujeto.

De lo anterior se deriva que el sujeto que comete una conducta típica y antijurídica, debe haber estado en condiciones de ser motivado por la norma penal para actuar conforme a ella. Esto precisamente porque las normas penales existen como esquemas simbólicos de orientación que buscan dirigir el comportamiento de los sujetos; y para lograrlo, es necesario que los mismos tengan las posibilidades de actuar conforme a aquello que exige la norma.

En adición, hablando el término de Gunther Jakobs, al Derecho penal tener como finalidad el mantenimiento de expectativas normativas, la pena tiene como razón de ser el garantizar el mantenimiento las mismas. En términos simples, hay normas como no matar, no robar, etc., que son imprescindibles para la existencia de cualquier sociedad, y es tarea del Derecho penal hacer que las mismas se mantengan. Por ello, el Derecho penal garantiza la vigencia de estas normas mediante la pena (bien lo esclarece todo el trabajo de Jakobs).

⁶ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito. 2da edición. Traducción de Diego Manuel Luzón Peña, et al. Madrid: Civitas Ediciones S.L., 1997. ISBN: 84-470-0960-2. P. 792.

	<p>En ese orden de ideas, cuando una persona comete un delito, pone en tela de juicio la vigencia de una norma fundamental de la sociedad, dado que contradice aquello que la misma establece. Ahora, un inimputable, al no gozar de las condiciones para entender y actuar conforme a la norma, su conducta no puede contradecir la vigencia de la misma, considerando que los actos que él realiza son irrelevantes a nivel comunicativo. Por ello, no emite un mensaje de contradicción a la norma con su conducta.</p>
<p>(Artículo 15, 16 y 17)</p> <p>15.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, esté afectado de alguna perturbación psíquica o trastorno mental que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.</p> <p>16.- Excepción de imputación a causa de fuerza mayor u otras circunstancias. No se podrá imputar a quien actúa bajo una fuerza, acto involuntario o constreñimiento que no se puede resistir.</p> <p>17.- Inimputabilidad del error invencible. No es imputable el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal o la acción u</p>	<p>■ Comentario: Sugerimos unificar las tres excepciones de imputación (<i>artículos 16, 17 y 18</i>), simplificará su estudio y aplicación.</p> <p>Pareciera al enlistarlas todas en una misma sesión que la propuesta confunde dos instituciones jurídicas del Derecho Penal, como son las eximentes de culpabilidad y las causas de justificación. Creo que deben segregarse, para evitar confusiones en cuanto a la Teoría del delito. La importancia radica en que en ambas se extingue de la culpabilidad (no cumple pena), pero en las eximentes de culpabilidad, el sujeto responde civilmente.</p>

omisión incriminada a quien por error de prohibición o de derecho (de tipo invencible ha creído que actuaba conforme a la ley. El error de tipo vencible equivale a imprudencia. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de este código.

Artículo 17.- Inimputabilidad del error invencible. No es imputable el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal o la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición o de derecho (de tipo) invencible ha creído que actuaba conforme a la ley. El error de tipo vencible equivale a imprudencia. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de este código.

" Comentario: Lo que no es imputable no es "el error vencible", sino "la conducta cometida bajo el error vencible". El error de tipo invencible excluye el tipo, lo que excluye la posibilidad de injusto penal. El error de prohibición invencible excluye la culpabilidad del sujeto, lo que presupone la existencia de un injusto penal.

La redacción del artículo puede mejorar.

" Pudiese estar de la siguiente forma:

Artículo 17.- Inimputabilidad del error invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo. - No es culpable la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición invencible ha creído que actuaba conforme a la ley. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de este código.

Artículo 18. Legítima defensa. (Comentario previamente realizado).

Legítima Defensa. Se considera legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es punible

" Comentario: La legítima defensa no opera como una eximente de responsabilidad o elemento negativo de la punibilidad stricto sensu . Es una causa de justificación y por ende no excluye el que la conducta sea punible, sino la antijuridicidad de la misma. Si se considera que es una eximente o un elemento negativo de punibilidad, se presupone que la conducta es

<p>ni responsable penalmente quien actúe en legítima defensa.</p>	<p>típica y antijurídica, cuestión que a nivel normativo resulta problemática y trae como consecuencia soluciones indeseadas.</p> <p>= Podiese redactarse de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18.- Legítima defensa. Se considera legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúe en legítima defensa.</p>
---	---

<p>Artículo 19.- Casos de legítima defensa. Se considera legítima defensa los casos siguientes:</p>	<p>" Comentario: Para que la regulación de la legítima defensa quede aún más clara, debería establecerse explícitamente que los supuestos del artículo 20 son establecidos de forma enunciativa, no limitativa. <i>Esto debe aclararse que no es una enumeración se refiere a la "legítima defensa privilegiada", es una figura de presunción y privilegio que se le otorga a quien se defiende de una agresión injusta, en casos especiales"</i></p> <p>" Pudiese redactarse de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada. Sin excluir otros posibles supuestos, se consideran legítima defensa los casos siguientes: (...)"</p>
<p>Artículo 21. Estado de necesidad. (comentario previamente realizado).</p> <p>Artículo 21.- Estado de necesidad. Actúa en estado de Necesidad y no es penalmente responsable, quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, realiza o ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.</p>	<p>" Comentario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La misma observación que la legítima defensa. El estado de necesidad en principio es una causa de justificación, por lo que su tratamiento debe ser el de excluir la existencia de injusto penal (no hay antijuridicidad cuando se lesiona un bien jurídico en virtud de esta causa). 2) La redacción literal supone la conjugación de dos situaciones, las cuales son el peligro actual o inminente y la acción u omisión tipificada. No obstante, para que quede más claro, debe establecerse que la finalidad de la acción u omisión tipificada debe

	<p>ser el repeler la agresión actual o inminente.</p> <p>" La posible redacción pudiese ser la siguiente:</p> <p>Artículo 22.- El estado de necesidad excluye que la conducta sea antijurídica. Actúa en estado de necesidad, quien, para repeler un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, realiza o ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.</p>
<p>Artículo 23.- Sobre la violencia de género, contra la mujer y sus tipos derivados, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales, así como las denominadas otras agresiones sexuales, contempladas en este código no admiten atenuantes ni eximentes.</p>	<p>" Comentario: Es una preocupación legítima reforzar la configuración legal de la reacción punitiva a la violencia de género, pero nos parece que resulta inconstitucional establecer una restricción específica para que a estos tipos penales no les puedan ser aplicadas atenuantes o eximentes, ya que pugna con los principios de igualdad ante la ley y los principios penales de culpabilidad y proporcionalidad de la sanción planteados en la misma propuesta de código penal.</p> <p>" Tomando en cuenta lo anterior, recomendamos: Eliminar ese artículo 23.</p>

<p>Párrafo del artículo 25 sobre la gravedad de las infracciones relativas a violencia de género o contra la mujer.</p> <p>Párrafo. - Todas las violencias de género, contra la mujer e intrafamiliar, agresiones sexuales y los tipos derivados establecidos en este Código, se reputan infracciones graves.</p>	<p>■ Comentario: no es recomendable que para estos de delitos se preestablezca que las infracciones serán graves. Hay delitos de violencia de género, contra la mujer, o intrafamiliares que se consideran muy graves, por colocar un ejemplo.</p> <p>Lo correcto es que para considerar la gravedad de un delito el criterio sea relativo a la pena establecida en aras de evitar posibles contradicciones.</p> <p>Establecer a priori que será de una determinada clase de delitos puede ser peligroso.</p>
<p>Artículo debajo del que define reincidencia (el cual es el 56) sobre la repetición de infracciones.</p> <p>La repetición de infracción o reiteración delictiva es la repetición de hechos punibles en un lapso de 5 años. Al imputado que incurra en repetición de infracciones o reiteración delictiva de infracciones muy graves o graves, de igual naturaleza, se le impondrá prisión preventiva como medida de coerción hasta tanto se conozca el juicio de fondo de los hechos imputados.</p>	<p>■ Comentario: este artículo debe eliminarse porque, por un lado, no es una cuestión que deba regular una normativa penal material, sino una procesal. Por otro lado, y más importante aún, este artículo desconoce por un lado la naturaleza de la prisión preventiva, y por otro lado violenta los principios non bis in ídem, la presunción de inocencia, y más aún, incluso supone una especie de Derecho penal del autor.</p> <p>■ Veamos:</p> <p>1) Regulación procesal, no material.</p> <p>El Derecho penal puede estudiarse desde dos dimensiones. Una es la sustantiva, la cual es regulada por las disposiciones del Código Penal, y otra adjetiva, la cual se refiere a la parte procesal, y es regulada por el Código</p>

Procesal Penal y leyes especiales relativas al proceso.

En ese tenor, sería asistemático colocar en este código una regulación relativa a una cuestión puramente procesal, como lo es la prisión preventiva.

- 2) Violación a los principios non bis in idem y presunción de inocencia, en adición a la inobservancia de ciertas cuestiones relativas a la prisión preventiva.

El artículo criticado establece que la reiteración delictiva es la comisión de hechos punibles de manera repetida en un lapso de 5 años. Supone que si hubo reiteración, habrá prisión preventiva hasta tanto se conozca el juicio de fondo.

Lo anterior es inadmisibles tomando en consideración que es precisamente en el juicio de fondo donde se establece la efectiva realización del hecho punible o no. El simple procesamiento no presupone de manera necesaria la comisión del hecho, pues dicha comisión es una hipótesis pendiente de ser verificada en el juicio, y solo una vez superado esto, dicha hipótesis puede considerarse a efectos jurídicos como verdadera.

Hasta que no se produzca la declaración del tribunal respecto a la culpabilidad del sujeto, deberá considerarse que el hecho punible no fue realizado por el sujeto. Esto precisamente porque la presunción de inocencia coloca al sujeto en un estado jurídico de inocencia el cual solo es revocable mediante sentencia condenatoria.

Es por lo anterior que carece de sentido decir que la reiteración de un hecho punible -información la cual solo se verifica en juicio de fondo-, supondrá la prisión preventiva hasta tanto ocurra tal juicio.

Por otro lado, también se violenta el principio non bis in ídem, porque de la ocurrencia de un proceso anterior, del cual se supone el sujeto ya pagó y fue juzgado, se está imponiendo prisión al mismo.

Debemos recordar que, como bien establece Eugenio Raúl Zaffaroni, la prisión preventiva, aún con su naturaleza procesal y puramente instrumental, supone en cierto sentido la imposición de la pena privativa de libertad. El que se le llame pena o medida cautelar poca relevancia tiene de cara a la realidad, pues la cuestión de nomenclatura no quita que el sujeto en cuestión esté privado de su libertad. No decimos que son sinónimos, pero las similitudes de sus efectos nocivos no son susceptibles de discusión, y por ello hay que tener mucho cuidado al momento de imponer la medida de prisión preventiva.

Por lo anterior, el tomar como parámetro que el sujeto haya cometido un delito anteriormente, y del cual se supone ya pagó, no implica que el sujeto en cuestión suponga un peligro de fuga inminente de cara al nuevo proceso -eso solo lo dirán los elementos del caso específico que evaluará el juez- y el prejuicio de que así será, normativizado a tal grado en que no permitirá un margen de rejuogo al juez considerando los elementos específicos del caso- supondría una violación injustificada al non bis in ídem.

Por último, de esta disposición pudiese interpretarse que, de la imputación de varios delitos, considerando que se imputan el haber cometido los mismos en un lapso de 5 años, supondrá la automática incorporación de la prisión preventiva.

Esto es evidentemente inconstitucional por violación al principio de presunción de inocencia, pues supondría que una simple imputación de varios hechos delictivos terminara de manera automática la privación de libertad del sujeto, cosa que es simplemente inconcebible.

En cuanto a la inobservancia de lo relativo a la prisión preventiva, es menester mencionar que, dada su naturaleza cautelar, instrumental, y como no, eminentemente lesiva a la libertad de los sujetos, esta debe ejercerse en última ratio -y de manera proporcional- para salvaguarda los intereses del proceso, y su finalidad no puede ser punitiva.

De conformidad con lo anterior, es imposible establecer a priori cuándo existe un peligro para el curso del proceso, cuándo el imputado supone un peligro de fuga, y cuándo las circunstancias del caso suponen la proporcionalidad y necesidad de la medida. Esas cuestiones solo pueden verificarse a posteriori, y debe ser un juez que haga el examen correspondiente, pues solo este tiene las circunstancias particulares del caso que permitan evaluar los elementos mencionados.

3) Aplicación del Derecho penal del autor.

El considerar que a priori los sujetos ya condenados tienen una especial

	<p>peligrosidad de cara al proceso penal, sin evaluar sus circunstancias particulares de los casos específicos, es una clara manifestación del Derecho penal del autor.</p> <p>Este “derecho” busca penar a las personas por cuestiones como su “peligrosidad” -basada en prejuicios-, y no por el hecho específico o cuestiones susceptibles de ser efectivamente verificadas empíricamente -o quizás sea más conveniente decir falseadas-. Por ello, esta concepción del derecho penal es claramente violatoria al principio del Derecho penal del hecho, entre otros principios.</p>
<p>Artículo 56.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.</p>	<p>''' Comentario: Reiteramos la crítica del reparo anterior en lo que se refiere al principio non bis in ídem y al Derecho penal del autor.</p> <p>Si partimos de que el aumento de la sanción se está imponiendo por la comisión de un delito del que ya se fue condenado, un aumento de la pena por el delito ya pagado supondría una vulneración clara al principio non bis in ídem.</p> <p>La vulneración al non bis in ídem también supone una vulneración al principio de proporcionalidad, y a nuestro entender al principio de responsabilidad por el hecho.</p> <p>La vulneración a la proporcionalidad es clara. Si ya el sujeto fue procesado y condenado por el delito anterior, es desproporcional sancionarlo nuevamente por la comisión del delito anterior, en adición al</p>

	<p>delito nuevamente realizado. Esto porque ya el delito nuevamente realizado supone autónomamente una sanción, por lo que el aumento de la misma por un hecho del cual ya pagó, reiteramos, no resultará proporcional.</p> <p>Por otro lado, el aumento de la pena por la reincidencia no se basa en la gravedad del hecho cometido, sino por la peligrosidad del sujeto considerando que por la reiteración de un delito por el cual ya pagó, este parece merecedor de una sanción mayor.</p> <p>Esto es insostenible porque el aumento de la pena se está basado en una condición ajena al hecho específico por el que se está procesando, y, en consecuencia, entendemos esto una violación al principio de responsabilidad por el hecho.</p>
<p>Artículo 57. Reincidencia de la persona jurídica.</p> <p>Artículo 57.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.</p>	<p>■ Comentario: exactamente la misma crítica realizada a la sanción por reincidencia de personas físicas.</p>

<p>Artículo 62.- Compensación del pago de multas. Si el condenado no paga en todo o en parte la multa impuesta, el Juez de Ejecución de la Pena podrá compensar el monto dejado de pagar con la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 36 de este código, y del Código Procesal Penal.</p>	<p>* Comentario: Evaluar la pertinencia de que las medidas de seguimiento socio judiciales no puedan exceder de 3 años.</p>
<p>Artículo 64.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen que obliga al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión y le permite destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código.</p>	<p>* Comentario: En los artículos 64 y 65 relativos al régimen de semilibertad, si bien se refiere a penas aplicables menores de un año, la redacción del artículo que lo define no es suficientemente clara respecto a que el beneficio del referido régimen solo es para quien incurra en infracción que tenga por pena la escala más baja de la cuantía de prisión menor (menos de un año); en ese sentido se propone incluir la aclaración reformulando la redacción:</p>

	<p>Artículo 64.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual <u>se permite al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código; siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de un año de prisión.</u>"</p>
<p>Párrafo II del artículo 69.</p> <p>Párrafo II. Esta modalidad no aplica para personas condenadas o violencia de género contra las mujeres, adolescentes o niñas o su tentativa</p>	<p>■ Comentario: como el régimen de privación de libertad los fines de semana y días feriados depende de motivos graves de orden médico, familiar, profesional, etc., la cuestión de si se va a aplicar o no en delitos que protegen determinados bienes jurídicos debe establecerse en virtud de las circunstancias particulares del caso y no a priori.</p> <p>La aplicación mecánica de la normativa sin tomar en cuenta las circunstancias particulares en las que se encuentre el sujeto o que se hayan observado en el caso puede resultar muchas veces en desproporcionada.</p> <p>■ Comentario II: Entendemos el referido párrafo puede eliminarse, tal y como se hizo para la configuración del régimen de semilibertad, pues en ninguno de los casos señalados la pena de prisión es menor a un año, siendo siempre superior, la cual cuantía mínima es requisito para optar por esta modalidad.</p>

<p>Artículo 78.- Asociación de malhechores. Constituye una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones <u>muy graves</u> o <u>graves</u>, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada.</p>	<p>“ Comentario: El colocar que el acuerdo para la comisión de un solo delito constituye asociación de mal hechos raya en lo absurdo si consideramos que todo caso donde exista coautoría terminará siendo entonces asociación de mal hechos.</p> <p>Por otro lado, la pena por la asociación está en el artículo 367. No deberían estar tan separados el tipo y la pena.</p>
<p>Artículo 69.- Privación de libertad los fines de semana y días feriados. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en las siguientes modalidades:</p>	<p>“ Comentario: En el artículo 89 relativo al genocidio incluir “quienes” en la redacción que describe el tipo: “Artículo 89.- Genocidio.</p> <p>“ Recoemndamos la siguiente redacción:</p> <p>Cometen genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor, quienes, con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, <u>quienes</u> realicen una de las actuaciones siguientes: (...)”</p>

<p>Artículo 92.20 La deportación o el traslado forzoso de población;</p>	<p>■ Comentario: Ya mencionado en el numeral 7. Evitar repetición.</p>
<p>Artículo 95.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra, todos los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.</p>	<p>■ Comentario: La imprescriptibilidad debe ser la excepción y no la regla.</p> <p>La excepción se da, como bien establece el mismo artículo, en delitos de lesa humanidad o infracciones muy graves de guerra, lo cual tiene sus razones, pero no es equiparable a la comisión de delitos de violencia de género, intrafamiliar, o contra la mujer, que se cometan exclusivamente contra bienes jurídicos de naturaleza puramente individual en cualquier contexto.</p> <p>■ Por colocar un ejemplo:</p> <p>Supongamos que un sujeto de 18 años, ahora en 2021, cometa de manera leve un delito de acoso contra una mujer vía internet, burlándose por ejemplo de su condición de ser mujer.</p> <p>El mismo sujeto, décadas después tiene problemas con una persona que es fiscal. Dicha persona, en aras de vengarse, coaccionarlo, o lo que fuese, busca la forma de abrir un proceso en su contra.</p> <p>Después de escarbar, se encuentra con una red social vieja de este caballero, donde este cometió la conducta hace 50 años de cometer cyberacoso en contra de una mujer.</p>

	<p>Al dicho delito jamás prescribir, y ser de orden público, el fiscal en cuestión tendrá la posibilidad de abrir un proceso penal en contra del sujeto en cuestión, por un hecho que ocurrió hace más de 50 años y que no goza de altos niveles de lesividad.</p> <p>▪ Tomando en cuenta lo anterior, recomendamos: Eliminar ese artículo 95.</p> <p>Es evidente que el procesamiento de este sujeto no tendría ninguna finalidad que lo justifique, por lo que el mismo sería a todas luces ilegítimo.</p>
<p>Artículo 98.- Homicidio. Quien mata dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.</p>	<p>▪ Comentario: es preferible usar el término dolo que el de voluntad.</p> <p>No es cierto que dolo es sinónimo de intención. Véase los supuestos de dolo eventual. Es recomendable que el concepto de dolo no sea delimitado por el legislador.</p> <p>La palabra “dolo” es sinónimo de intención e incluye la voluntad.</p> <p>Y la palabra “voluntad” no necesariamente implica intención o dolo.</p>

Artículo 100.- Femicidio. El atentado contra la vida, o que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la edad, relación de pareja, y no importando el lugar donde ocurra, comete feminicidio.

Comentario: Con relación a la tipificación de feminicidio⁷ que se propone en la última versión circulada, la cual se aleja de la anterior que solo consideraba el feminicidio íntimo, así como también de los demás tipos penales incluidos tales como: feminicidio conexo⁸, violencia conexa en el escenario feminicida⁹ y suicidio feminicida¹⁰, entendemos que, si bien ameritan una revisión para adecuar su configuración, desde esta comisión, deben ser indicados como inclusiones que interesan, pues precisamente son estos los aspectos que pueden fortalecer la respuesta penal requerida para infracciones de esta naturaleza.

A pesar de que la propuesta actual de redacción del tipo penal de feminicidio se aleja de la anterior, la cual era extremadamente restrictiva, pues sólo recogía una modalidad de conducta feminicida (ámbito privado e íntimo) dejando de lado múltiples circunstancias que

⁷ "Artículo 100.- Femicidio. El atentado contra la vida, o que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la edad, relación de pareja, y no importando el lugar donde ocurra, comete feminicidio."

⁸ Artículo XXX Femicidio Conexo. Comete feminicidio conexo quien quita la vida a una mujer que se encuentre o no, en el escenario de violencia feminicida de un hombre que intenta o mata a otra mujer. El feminicidio conexo, será sancionado con las mismas penas que el feminicidio incluyendo sus agravantes.

⁹ Artículo xxx Violencia Conexa en el escenario feminicida. Las personas que resulten afectadas física, emocional o económicamente en el escenario de violencia feminicida de un hombre que intenta o mata a una mujer, comete violencia conexa en el escenario feminicida.

¹⁰ Artículo xxx Suicidio feminicida por inducción o ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, fruto de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley, o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, comete suicidio feminicida por inducción o ayuda.

en el derecho internacional y en el derecho comparado han sido conceptuadas como hechos típicos de violencia contra las mujeres; conviene puntualizar algunas consideraciones más a fin de analizar y adecuar la configuración del tipo que subsiste.

El concepto de feminicidio o femicidio surge en el campo de la sociología para describir las muertes de mujeres que se ubican en el extremo de un *continuum* de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde su primera formulación, el *femicidio* surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, en expresión de Diana Russell y Jill Radford, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”. Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras

neutras como homicidio o asesinato¹¹.

Los feminicidios constituyen la forma más extrema de violencia basada en el género, entendida ésta como la violencia de hombres contra mujeres como una forma de poder, dominación o control. En esta categoría se pueden incluir los homicidios de mujeres ocurridos en los espacios privados y públicos. “La práctica feminicida, producto del sistema patriarcal, comprende toda una serie de acciones y procesos de violencia sexual, que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, la maternidad forzada, la privación de alimentos, la pornografía, hasta toda política —tanto personal como institucional— que derive en la muerte de mujeres, tolerado y minimizado por el Estado”.

En tanto fenómeno social, los feminicidios parecen estar ligados a los cambios estructurales que ocurren en la sociedad acerca de los roles que deben cumplir las mujeres. De esto urge recordar que el género se configura culturalmente a partir de los roles asignados al

¹¹Patsilí Toledo Vásquez. *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, pág. 24.

sexo de las personas como realidad biológica. El histórico sistema de subordinación femenina, que está inmerso en un proceso gradual de cambios, predispone en mayor o medida a las mujeres para que sean asesinadas, primero, por el solo hecho de ser mujeres y, segundo, por no ser mujeres a la manera establecida por aquel sistema. Ser mujeres de una manera diferente a la establecida tiene una lectura social de “pasarse de la raya” o “traspasar los límites”. El feminicidio encierra, en gran medida, un mensaje ejemplificador de cuño sexista, para recordar a las mujeres que los hombres son quienes mandan, por lo que constituye la discriminación más intensa por razones de género.

Desde la perspectiva penal, el feminicidio se conceptúa como *la muerte de mujeres por hombres, en razón de éstas ser mujeres*. Esto significa que en estas infracciones la determinación homicida se fundamenta en el hecho de que la víctima es mujer (y se desempeña como tal). Este elemento subjetivo es determinante para comprender la antijuridicidad del hecho. Así como el homicidio y el asesinato se diferencian fundamentalmente por la resolución criminal necesaria, evidenciada por los motivos y la forma en que se ejecuta la muerte de otro, de similar manera (pero respecto a

las relaciones de género) debe entenderse la diferencia entre el disvalor penal hecho entre el homicidio y el feminicidio. Pues el sujeto agresor, además de tener conciencia y voluntad de matar (*animus necandi*), lleva consigo la necesidad de ejercer poder por su condición de varón, sobre la mujer víctima. Esto es expresión de su auto asumida posición superior, sexista e incluso, misógina.

De ahí que resulta necesario mantener la configuración ampliada de la infracción; así como los tipos penales subsiguientes, pues esta propuesta parte de una comprensión más amplia del problema de la muerte de mujeres en la República Dominicana. Entendiendo que, si bien es cierto que la mayoría de los casos de feminicidios son los que ocurren a manos de parejas o ex-parejas, no es menos cierto que a nivel nacional también existen otras modalidades comprobadas de feminicidios, entre otras, asesinatos de mujeres violadas por primos, vecinos o desconocidos. Muchos casos de muertes de mujeres son precedidos de agresiones sistemáticas en el seno de relaciones de pareja que se presentan como estables para el resto de la sociedad.

Sin embargo, respecto a la configuración del feminicidio, en particular, es necesario ponderar

que, en razón de que este tipo penal en sí mismo se considera como una infracción agravada que, de hecho, conlleva la escala más alta de prisión mayor (de 30 a 40 años), se eliminó el párrafo que enlistaba una serie de circunstancias que son preceptuadas bajo la lógica de agravar el tipo penal, pero manteniéndose el detalle de las circunstancias cual si fueran las que deberían de valerse para cometer la acción lesiva.

- En ese sentido, se sugiere considerar agregar la siguiente redacción, la cual sí refiere a circunstancias propias del tipo, a saber:

Artículo 100. El atentado contra la vida, o que causa la muerte de una mujer por odio o menosprecio en razón de su género, independientemente de la edad, relación de parentesco, y no importando el lugar donde ocurra, comete feminicidio.

Se presume que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias.

1. Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

2. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la

mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;

3. Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;

4. Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;

5. Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural.

6. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;

7. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

8. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

9. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo XX. Femicidio agravado. Si se verifican circunstancias agravantes al feminicidio se impondrá al autor

el máximo de la pena imponible:
Son agravantes las siguientes
circunstancias:

1. Cuando la víctima sea menor de edad, adulto mayor o presente de algún tipo de discapacidad física o mental;¹²

2. Cuando el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines, o frente a personas menores de edad;

3. Cuando la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

4. Si fuere realizado por dos o más personas;

5. Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;

6. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del delito;

7. Cuando se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;

8. Cuando el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;

¹² Esta agravante va dirigida a proteger las mujeres en que concurren las condiciones previstas en los artículos 56, 57 y 58 de la Constitución.

	<p>9. Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades correspondientes;</p> <p>10. Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes;</p> <p>De igual forma, debe recordarse que los tipos penales que subsiguen al feminicidio (feminicidio conexo, violencia conexas en el escenario feminicida y suicidio feminicida por inducción o ayuda) refieren a las penas propias del feminicidio y alude a otra para sus agravantes.</p>
<p>Artículo XXX Feminicidio Conexo. Comete feminicidio conexo quien quita la vida a una mujer que se encuentre o no, en el escenario de violencia feminicida de un hombre que intenta o mata a otra mujer. El feminicidio conexo, será sancionado con las mismas penas que el feminicidio incluyendo sus agravantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Comentario: tiene problemas serios de redacción. No se entiende qué es lo que quiere decir, cuál es el sujeto activo, el pasivo, etc. ■ Recomendamos la siguiente redacción: <p>Artículo XXX. Feminicidio conexo. Comete feminicidio conexo quien quita la vida de una mujer, sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El feminicidio conexo será sancionado con las mismas penas que el feminicidio, incluyendo sus agravantes.</p>
<p>Artículo XXX relativo a la violencia conexas en el escenario feminicida y su respectivo párrafo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Comentario: tiene problemas serios de redacción. No se entiende qué es lo que quiere

<p>Artículo xxx Violencia Conexa en el escenario feminicida. Las personas que resulten afectadas física, emocional o económicamente en el escenario de violencia feminicida de un hombre que intenta o mata a una mujer, comete violencia conexa en el escenario feminicida.</p> <p>Párrafo I.- La Violencia Conexa en el escenario feminicida será sanciona de acuerdo al tipo penal aplicable según el Código Penal, las penas serán acumulativas.</p>	<p>decir, cuál es el sujeto activo, el pasivo, etc.</p> <p>Por otro lado, se hace una remisión “al tipo penal aplicable”. No parece que tenga sentido que se haga este tipo de remisión. Si ya existe un tipo penal aplicable, ¿para qué crear este?</p> <p>Por cuestiones de certeza, si se quiere que este sea un tipo penal con condiciones de ser aplicado, debe establecerse la pena correspondiente.</p> <p>” Si se quiere salvar el tipo, y sin inobservar el comentario realizado en cuanto a la pena, este pudiese decir:</p> <p>Artículo XXX. Violencia conexa en el escenario feminicida. Comete violencia conexa quien ejerza violencia física en contra de un tercero presente, en el marco de un escenario feminicida.</p>
<p>Artículo xxx. Suicidio feminicida por inducción o ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, fruto de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley, o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, comete suicidio feminicida por inducción o ayuda.</p>	<p>” Comentario: debe agregarse que la acción tiene como motivo el género. Esto quiere decir que no es la simple inducción de una mujer, sino la inducción de una mujer en razón de su género.</p> <p>” Posible redacción:</p> <p>Artículo xxx Suicidio feminicida por inducción o ayuda. Quien indujere a una mujer, en razón de su género, al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, fruto de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados</p>

	<p>en la presente ley, o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, comete suicidio feminicida por inducción o ayuda.</p>
<p>Artículo 110. Eximentes del aborto.</p> <p>Artículo 110.- Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimientos de salud, públicos o privados, no es punible si, con antelación, para salvar las vidas de la madre y del feto en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles hasta donde sea posible. En esas circunstancias, las conductas se considerarán como propias del hecho justificativo del estado de necesidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; ■ Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, ■ Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de violación sexual o incesto o de la realización de reproducción asistida no consentida.” 	<ul style="list-style-type: none"> ■ Comentario: La inclusión de las 3 causales de eximente de responsabilidad por la interrupción voluntaria del embarazo constituye una medida constitucionalmente válida en la medida que cada una de las causales protege derechos fundamentales de las mujeres que serían lesionados si éstas son obligadas jurídicamente a continuar el embarazo en contra de su voluntad en los supuestos identificados. Así, la primera causal protege el derecho a la vida y la salud de la mujer; la segunda su dignidad y la integridad física y psíquica; la tercera la dignidad, la integridad psíquica y el libre desarrollo de la personalidad. Consideraciones similares han sido esgrimidas por la jurisprudencia constitucional comparada para establecer pretorianamente las 3 causales al declarar una especie de inconstitucionalidad por omisión (caso Colombia) o para declarar conforme a la Constitución la legislación que estableció las causales (caso Chile) ■ Comentario II: Con relación al tipo penal del aborto, consideramos necesario que, desde esta comisión, sean propuestas la inclusión clara de las tres causales en las cuales

puede eximirse la interrupción del embarazo en el artículo 110;

- En ese sentido, nuestra propuesta es la siguiente:

“Artículo 110. Eximentes.- No son conductas punibles cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo practicado por el personal médico especializado en establecimientos de salud, públicos o privados se produzca en los siguientes casos:

1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico;
2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y,
3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de violación sexual o incesto o de la realización de reproducción asistida no consentida.”

En relación a esto último, relativo a eximente de la interrupción del embarazo en caso de reproducción asistida no consentida, es necesario puntualizar que debe ponderarse su inclusión dentro de las tres causales propuestas en coherencia y como resultado lógico de la tipificación de la reproducción asistida no consentida en el artículo 207 del proyecto. Esto no representa la inclusión de una cuarta causal, sino que la misma resulta equiparable a la dispensa concebida en ocasión de violación sexual o incesto, pues se trata de un atentado de similar naturaleza a la dignidad personal de la mujer.

<p>Artículo 111.- Penas por atentado culposo contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a <u>cinco</u> años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Comentario: En el artículo 111 se refiere a pena de prisión menor con una escala de dos a cinco años, correspondiendo corregir a la escala de dos a tres años, de conformidad al artículo 34; a saber: "Artículo 111.- Penas por atentado culposo contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a <u>tres</u> años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.-</p>
<p>Artículo 115.- Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.</p> <p>Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias</p>	<p>En el artículo 115 y siguientes, relativos a las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conviene apuntar que la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece una definición de tortura que refiere la existencia de dos elementos preponderantes a tomar en consideración para su tipificación como infracción penal grave: la intencionalidad de la conducta del autor y la gravedad de los dolores o sufrimientos físicos o mentales causados a la víctima. En efecto, el artículo 1 de la referida convención establece que "<i>se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se</i></p>

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Artículo 116.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor.

Artículo 117.- Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes agravados. Quien cause tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

- Un niño, niña o adolescente;
- Un ascendiente o descendente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si

sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación (...)”.

La tortura constituye el más intenso y agravado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo cual recibe un trato particular en la referida Convención. Ahora bien, la Convención precisa, en su artículo 16 que *“todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1...”*. Esto significa que, en términos de lesividad, existe una diferencia entre la tortura y el resto de los tratos crueles inhumanos y degradantes. Esta distinción ha llevado a que las legislaciones internas establezcan dos tipos penales diferenciados: la tortura o acto de barbarie y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En base a esta distinción, proponemos deslindar la tortura como el más cruel e inhumano de los tratos del resto de los actos crueles, inhumanos y degradantes. A esos fines proponemos una agravación de la sanción de la tortura como tal y la introducción de una infracción penal que sancione los otros tratos crueles inhumanos y degradantes. Esta distinción es importante porque muchos tribunales dominicanos han optado por desestimar los cargos de tortura cuando no existe mucha gravedad en el daño o sufrimiento físico o síquico de la víctima, y esto puede tener su justificación en la forma omnicompreensiva de la actual legislación que no distingue la tortura del resto de los tratos crueles, de manera que al tipificar una conducta menos grave que la tortura, pero igualmente reprochable penalmente, abrimos la posibilidad de

esta situación es aparente o conocida por el autor;

- El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;
- El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;

que no exista impunidad en el juzgamiento de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que no alcancen a ser considerados como tortura por falta de gravedad o intencionalidad.

Se propone la redacción siguiente:

“Artículo 115.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarla, intimidarla, coaccionarla, castigarla o con cualquier otro fin, es culpable de tortura o actos de barbarie.

Párrafo I.- Constituye también tortura o actos de barbarie la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad o la voluntad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Párrafo II.- La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Artículo 116.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor.

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

- Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- Con premeditación o acechanza;
- Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- Cuando se acompaña de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

1. Un niño, niña o adolescente;
2. Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
3. Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
4. Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
5. El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;

6. La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;

7. El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;

8. El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;

9. Cualquier persona en razón de su sexo, preferencia u orientación sexual;

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

1. Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;

2. En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;

3. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;

4. Con premeditación o acechanza;

5. Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;

	<p>6. Cuando se acompaña de agresiones sexuales, diferentes a la violación.</p> <p>Artículo XX.- Trato cruel, inhumano o degradante. Quien por acción u omisión atente contra la dignidad o la integridad física o psíquica de la persona, generándole sentimientos de terror, angustia e inferioridad o le cause dolor físico o sufrimiento mental, sin constituir tortura por falta de gravedad o intencionalidad, es culpable de trato cruel, inhumano o degradante.</p> <p>Párrafo.- El trato cruel, inhumano o degradante será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor. Cuando la infracción la cometa una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, se castigará al culpable con las penas de diez a veinte años de prisión mayor. Igual sanción se aplicará cuando se cometan contra una de las personas indicadas en el artículo 117 o cuando concorra alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo del artículo 117.</p>
<p>Artículo 118.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar <u>toda conducta cometida</u> contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia de cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente y pareja consensual, así como contra cualquier persona con quien se haya procreado descendencia, realizada con el propósito de causarle daño físico o psicológico a la víctima o a sus bienes, mediante el empleo de fuerza</p>	<p>* Comentario: En cuanto a lo concerniente al tipo penal que recoge la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso abarcar que este ilícito puede ser cometido por cualquier persona que ostente la autoridad, protección o cuidado familiar, en razón de la diversidad de núcleos familiares que pueden encontrarse en la sociedad dominicana.</p>

física o violencia psicológica o verbal, intimidación o persecución. La violencia doméstica o intrafamiliar será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

" En este sentido, se propone la siguiente redacción alterna:

Artículo 118.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, siempre que sea llevado a cabo mediante el empleo de fuerza física, de violencia psicológica o verbal, de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

Párrafo.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sanciona con las penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

<p>Artículo 121.- Violencia de género. Constituye violencia de género toda acción o conducta, pública o privada, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o al hombre en razón de su género, mediante el empleo de fuerza física, violencia psicológica o verbal, intimidación o persecución. La violencia contra la mujer o al hombre será sancionada:</p> <p>Párrafo. - La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>■ Comentario: Con relación al artículo 121 que refiere a la problemática de violencia de género, debe ponderarse el efecto que se busca de individualizar y visualizar la violencia contra la mujer de cara a que se incluye también, bajo este tipo penal, la eventual infracción de violencia hacia el hombre, en razón de su género. De igual forma se añade el elemento económico o patrimonial mediante el cual se ejerce la violencia.</p> <p>Artículo 121.- Violencia de género. Constituye violencia de género toda acción o conducta, pública o privada, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o el hombre en razón de su género, mediante el empleo de fuerza física, <u>violencia económica o patrimonial</u>, o <u>violencia</u> psicológica o verbal, intimidación o persecución.</p> <p>Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>
<p>Artículo 122.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión, omisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.</p>	<p>■ Observación: La orden no intenta prevenir la omisión de una infracción, sino su comisión, la palabra omisión debe ser eliminada. -</p>

Artículo 126.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conoce y juzga la infracción ratifica, disminuye o aumenta la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses.

■ Comentario: En el artículo 126 que establece las órdenes de protección como pena accesoria, sugerimos añadir que será ordenado por el tribunal la restitución de bienes que corresponda, si hubiere lugar a ello.

■ Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 126.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conoce y juzga la infracción ratifica, disminuye o aumenta la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses: El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo XXX. - Violencia contra la mujer. Constituye violencia contra la mujer toda conducta o su tentativa que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte la vida, libertad, dignidad, seguridad e integridad de las mujeres, adolescentes y niñas, y produzca menoscabo de sus derechos fundamentales. Quedan comprendidas las violencias perpetradas, por acción u omisión, por el Estado o sus agentes.

■ Comentario: Entendemos las razones político-criminales por las cuales se quiere establecer este tipo penal, no obstante, el cómo está redactado resulta preocupante por el carácter excesivamente abierto del mismo, lo que contradice de manera insalvable el principio de ley cierta, el cual es uno de los derivados directos del principio de legalidad.

■ Para salvar el tipo, y que no suponga una esfera

	<p>demasiado amplia del ámbito punitivo, pudiese decir:</p> <p>Artículo XXX. Violencia contra la mujer. Constituye violencia contra la mujer toda conducta, pública o privada, en razón de su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o psicológica, ya sea por esta última por medios verbales, intimidación o persecución.</p>
<p>Artículo 128.- Violación Sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, sin consentimiento; o mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que a misma manifieste su consentimiento. La violación será sancionada con quince a veinte años años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Comentario: En el artículo 128 sobre violación Sexual se sugiere agregar a la configuración del tipo lo siguiente:</p> <p>" Recomendamos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 128.- Violación Sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, <u>o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento o mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que a misma manifieste su consentimiento.</u> La violación será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>

<p>Artículo 129.- Actividad sexual no consentida. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será sancionado con las penas establecidas para la violación en los casos siguientes:</p>	<p>■ <u>Comentario:</u> La redacción del artículo hace referencia a una preconcepción de que las violaciones sexuales dentro de las relaciones de pareja no son consideradas como tal a menos de que cumplan con ciertos requisitos, lo correcto es que este tipo de circunstancias forme parte de las agravantes de la violación sexual.</p>
<p>Artículo 132.- Incesto. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en perjuicio de otra persona que sea su pariente natural, legítimo, o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. El incesto será sancionado de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p> <p>Artículo 133.- Incesto agravado. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, entendiéndose que, para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector</p>	<p>■ <u>Comentario:</u> En los artículos 132 y 133 que tipifican el incesto y el incesto agravado se elimina el parentesco de hecho de los elementos del tipo penal, dejando con ello fuera de la configuración del tipo penal, específicamente del incesto agravado, los actos de naturaleza sexual que sean cometidos contra un menor por el esposo/a o concubino/a del padre o la madre del mismo; consecuentemente, también se deja a esta conducta desprovista de la correspondiente sanción de prisión mayor que es coherente al bien jurídico tutelado el cual refiere a la salvaguarda de “(...) <i>los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro</i>¹³”, en razón de que se trata de la misma afectación del núcleo familiar que si fuere cometido por un padre o madre adoptivo.</p>

¹³ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal. Sentencia No. 16 del 13 de abril de 2005. Consultado en: [9 de marzo de 2021] <https://do.vlex.com/vid/segunda-camara-suprema-corte-justicia-b-360678942>

público.

Estos actos de naturaleza sexual cometidos contra un menor parecerían quedar en la esfera punitiva de la violación sexual agravada por ser la víctima un niño, niña o adolescente lo cual conlleva una pena de solo 20 a 30 años de prisión mayor diferente a la pena de 30 a 40 años que debe corresponder al incesto agravado.

Precisamente entendiendo esto, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones en orden a equiparar a un incesto cuando el autor de una violación sexual a una menor sea el padrastro o madrastra por vía de unión marital de hecho. Esto en razón de que *“el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual”¹⁴*, siendo así que *“las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a un menor con*

¹⁴ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Cámara Penal. Sentencia No. 11 del 4 de febrero del 2004. Consultado en: [9 de marzo de 2021] <https://do.vlex.com/vid/segunda-camara-suprema-corte-justicia-b-360673150>

*quien tiene un vínculo de hecho, por ser hija o hijo de su compañera o compañero consensual*¹⁵”.

En efecto, ya el legislador ha interpretado en otros tipos penales respecto a la conformación del núcleo familiar por vía marital de hecho como parte de la realidad social dominicana, al tipificar en la Ley No. 24-97 como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono cometidos por un conviviente de hecho.

Así también se sugiere considerar cuando haya una consecuencia gravosa (mutilación o lesión permanente) para la víctima menor de edad, a fin de sancionar con la escala mas alta de prisión mayor.

” En ese sentido se propone la siguiente redacción:

“Artículo 133.- Incesto agravado. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente de hecho, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho, entendiéndose que, para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte 852a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.”

¹⁵ SCJ. Sentencia No. 11 del 4 de febrero del 2004. *Ídem*.

Párrafo.- Cuando a consecuencia del incesto se provocare a la víctima menor de edad una mutilación o lesión permanente o se le causa la gravidez, las penas se elevarán a treinta y cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.

<p>Artículo 134.- Agresiones sexuales agravadas. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, que se cometen acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 130 de este código, o habiéndose obligado o inducido a la pareja, en contra de su voluntad, o que no permita que a misma manifieste su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si las agtesiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con XX.</p>	<p>" Observación: El presente artículo no establece la pena aplicable. Recomendamos que la pena las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas 15 a 20 años. -</p>
<p>Artículo xxx. - Delito Grimen de Odio. Quien directa o indirectamente fomenta, promueva o incite conductas de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o una persona por razón de su pertenencia ideológica, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, será penalizado con penas de uno a tres años de prisión mayor y multas de hasta cien salarios mínimos.</p>	<p>" Comentario: El tipo penal es excesivamente amplio. Viola el mandato de certeza. Veamos El principio <i>de lex certa</i> "impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica"¹⁶, o dicho de otro modo "exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada la distintas conductas punibles y las penas que puede acarrear"¹⁷.</p> <p>En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto en que sea susceptible de ser evaluada mediante un</p>

¹⁶ JIMENEZ, Rodrigo; et al. *Teoría del delito*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007. P. 63.

¹⁷ MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal, parte general*. 8va edición. Barcelona: Editorial Repertor, 2006. P. 107.

proceso de verificación y refutación desde la óptica más objetiva posible. Consecuentemente, se excluye de la ecuación cualquier concepto altamente indeterminado, así como premisas meramente valorativas, o cualquier concepto que no permita hacer del juicio de tipicidad un proceso con las características mencionadas¹⁸.

Tomando lo anterior en cuenta, el que el tipo penal objeto de crítica coloque como verbo típico el promover o incitar de cualquier manera, directa o indirectamente fomento, conductas de odio, hostilidad o discriminación, supone que el mismo es excesivamente amplio, pues el universo de conductas que suponen el fomento a conductas de odio, hostilidad o discriminación es inimaginable.

■ Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo XXX. Delito de crimen de odio. Quien directa o indirectamente fomento, promueva o incite a la violencia contra un grupo o una persona por razón de su pertenencia ideológica, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad, será penalizado con penas de uno a

¹⁸ Para profundizar más sobre este asunto, ver: FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 10ma edición. Traducción de Perfecto Andrés Ibañez; et al. Madrid: Trotta, 2011. ISBN: 978-94-9879-046-7. P. 378

	tres años de prisión mayor y multas de hasta cien salarios mínimos.
<p><u>Artículo XXX. - Acoso.</u> El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, persigue, hostiga, asedia de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será sancionado con pena de prisión privativa de la libertad de uno a dos años y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, y medidas de seguimiento socio-judicial.</p>	<p>▪ Redacción: Artículo XXX. - Acoso. El que, de forma reiterada, continua o habitual, por cualquier medio, persigue, hostiga, asedia a alguien de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será sancionado con pena de prisión privativa de la libertad de uno a dos años y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, y medidas de seguimiento socio-judicial.</p>

Artículo xx Agravantes. El acoso agravado será sancionado de dos a tres años, en con multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial; cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de embarazo o es persona con discapacidad.
- 2) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
- 3) La víctima y la persona acosadora comparten espacios comunes.
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

" *Recomendamos la siguiente redacción:*

Artículo xx Agravantes. El acoso agravado será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial; en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de embarazo o es persona con discapacidad.
- 2) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.
- 3) La víctima y la persona acosadora comparten espacios comunes.
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.

La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Artículo xxx Acoso sexual.

Párrafo I. Para el acoso sexual, se establecen las mismas agravantes y sus penas correspondientes al acoso.

Observación: Las penas del acoso simple agravado son menores que la del acoso sexual simple, por lo que no pueden ser las mismas. El acoso sexual agravado debe contar con penas mayores.

Artículo xxx. - Acoso sexual en espacios públicos. Quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se expresa en contra DE CUALQUIER PERSONA en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales entre otros, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia o generen un ambiente hostil u ofensivo generando malestar, intimidación, degradación y humillación comete acoso sexual en el espacio público y será sancionado con penas de 15 a 20 salarios mínimos, prisión de 48 horas y medidas de seguimiento socio-judicial.

" Comentario: la multa para estos casos es excesiva. Por colocar un ejemplo, la pena del exhibicionismo es de multa de 7 a 9 salarios mínimos, y no parece que el decir alguna grosería de connotación sexual sea más contrario al pudor que el exhibicionismo.

" La redacción puede mejorar, sugerimos: Artículo xxx.- Acoso sexual en espacios públicos. Quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se expresa en contra de cualquier persona, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales entre otros, afectando o dañando su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia o generando un ambiente hostil u ofensivo, produciendo malestar, intimidación, degradación y humillación, comete acoso sexual en el espacio público y será sancionado con multas de 15 a 20 salarios mínimos, prisión de 48 horas, y medidas de seguimiento socio-judicial.

Párrafo. - La reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma mujer u otra distinta, se sancionará con 6 meses a 1 año y multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público

" Comentario: El acoso no es un tipo penal que afecta únicamente a la mujer

" Recomendamos la siguiente redacción: Párrafo.- La reincidencia de este ilícito

	<p>cometido en contra de la misma persona u otra distinta, se sancionará con 6 meses a 1 año de prisión menor y multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.</p>
<p>Artículo XXX. - Hostigamiento e intimidación Bullying. El individuo o grupo que cometa hostigamiento, fuerza física, verbal o psicológica o social con el deseo y efecto de herir, amenazar o asustar de manera repetitiva sostenida en contra una cualquier persona, niño, niña o adolescente o persona con discapacidad que se desarrolla en el ámbito escolar o en cualquier espacio comete la infracción de Bullying.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comentario: La redacción puede mejorar, el tipo penal es hostigamiento o intimidación escolar, sin importar el género. ▪ Recomendamos la siguiente redacción: Artículo XXX.- Hostigamiento e intimidación escolar: El individuo o grupo que cometa hostigamiento, a través del uso de la fuerza física, violencia verbal, psicológica o social con el deseo y efecto de herir, amenazar o asustar de manera repetitiva o sostenida en contra de cualquier persona, niño, niña o adolescente o persona con discapacidad, que se desarrolla en el ámbito escolar o en cualquier espacio educativo comete la infracción de hostigamiento e intimidación escolar.
<p>Artículo XXX. Agravantes. Si estos actos llevan a la víctima al suicidio, el Bullying escolar de Género, será agravado con penas de tres a cinco años y multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial;</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Redacción en consonancia con el lenguaje seleccionado: Artículo XXX. Agravantes. Si estos actos llevan a la víctima al suicidio, el hostigamiento o intimidación escolar, será agravado con penas de tres a cinco años de prisión y multas de treinta a cuarenta salarios

	mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial;
<p><u>Artículo XXX. -Auto secuestro.</u></p> <p><u>Párrafo.</u> - Si la persona que se auto secuestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, el o las personas que participan como cómplices serán sancionados con dos a tres años de prisión y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Verificar la redacción del presente párrafo: Los cómplices son sancionados más duramente que el autor principal, la proporcionalidad dicta que deben ser menos duramente sancionados o igualmente sancionados si se les entenderá como coautores.</p>
<p><u>Artículo 165.- Toma de aeronave o vehículo.</u> Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza de violencia, de una aeronave, nave o cualquier otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Observación: Este artículo es muy parecido al artículo 9 literal a) de la ley sobre terrorismo: Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista. La cual establece una pena mayor 30 a 40 años, verificar si derogará el código dicha ley especial.</p>
<p><u>Artículo 166.- Atentado contra el tráfico acompañado de torturas.</u> Si la infracción establecida en el artículo 165 de este código es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o causa la muerte a la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Observación: Debe decidirse el nombre que llevará el tipo penal si será "atentado contra el tráfico" o "toma de aeronave o vehículo".</p>
<p><u>Artículo 167.- Propagación de falsa información.</u> Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de una nave o aeronave o cualquier otro medio de transporte, será sancionado con</p>	<p>" Observación: Ver Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista</p>

<p>cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.</p>	
<p>Artículo 174.- Discriminación 174.5: Discriminación en los centros educativos;</p>	<p>" Redacción sugerida: 5) Negativa de acceso a la educación en cualquier nivel, fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo</p>
<p>174.6: Negar el acceso o entrada a un a una persona a un establecimiento público, comercial o espectáculo.</p>	<p>" Redacción sugerida: 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o de espectáculo., en razón de una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.</p>
<p>Artículo 225.- Sustracción de menor. Quien oculte, traslade dentro o fuera del territorio de la república Dominicana, sustraiga, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tiene en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o cuando una persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país doferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, así mismo quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.¹⁹</p>	<p>" Comentario: En vez de "doferente" debe decir diferente.</p>

¹⁹ Resultado nuestro.

<p>Artículo 231.- Robo simple. Quien sustraiga por cualquier medio y de modo fraudulento la cosa que pertenece parcial o totalmente a otra persona comete robo simple. El robo simple se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Comentario: La pena parece bastante elevada y no toma en cuenta el monto es cuestión, cosa que puede ser violatoria a los principios de trascendencia, proporcionalidad, etc. Entendemos que debe establecerse una cuantía mínima para la pena de prisión, y en caso de que la misma no se supere, que la pena sea de multa. ■ Nota: Aplica lo mismo para el artículo 234 relativo al comercio de objetos robados, al 246 relativo a la estafa. Al 248 relativo a la Estafa contra el Estado. Bancarrota Fraudulenta (252). Bancarrota Simple (253). Abuso de confianza (259).
<p>Artículo 254.- Negocio con estructura piramidal o multinivel. Quien organice un negocio con una estructura piramidal o de multinivel, que implique la incorporación de personas mediante la aportación de capitales, sin que se transen bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de reembolso de dinero en base al reclutamiento de nuevos integrantes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa no menor al monto envuelto en la operación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Redacción recomendada: “Artículo 254.- Fraude a través de estructura piramidal o multinivel.” ■ Comentario: Analizar si la presente redacción cumple con los elementos constitutivos de un delito de este género como son: el uso de engaños para inducir al error a un grupo de personas, con el objetivo de lucrarse. ■ Artículo 254.- Negocio con estructura piramidal o multinivel. Quien organice un

	<p>negocio con una estructura piramidal o de multinivel, que implique la incorporación de personas mediante la aportación de capitales, sin que se presten bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de reembolso de dinero en base al reclutamiento de nuevos integrantes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa no menor al monto envuelto en la operación.</p>
<p>Artículo 273.- Daño a un bien ajeno. Quien destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenece a otra persona será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.</p>	<p>" Comentario: Resulta prudente establecer que este delito es solamente ejercido en modalidad dolosa.</p>
<p>Artículo 291.- Cohecho activo. Comete cohecho activo el funcionario o servidor público que solicite u otorgue, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo. El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.</p> <p>Artículo 292.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo la persona que le proponga a un funcionario o servidor</p>	<p>" Comentario: La terminología empleada es inadecuada. Se supone que el cohecho activo es el que ejerce el particular, y el pasivo el que ejerce el funcionario público. Esto debe invertirse (Ver doctrina y legislación española, por citar una).</p> <p>Por otro lado, en el artículo 291, el cual debe llamarse cohecho pasivo, coloca al funcionario que "otorgue" valores comisiones, ofertas, etc., para cumplir o abstenerse a ejecutar un acto inherente de su cargo. No obstante, el verbo típico debería ser "solicite, acepte, o reciba".</p> <p>A su vez, el artículo 292 debe ser el cohecho pasivo.</p>

público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones. El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

▪ Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 291.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo. El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 292.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo la persona que le proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones. El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.


Artículo 300.- Peculado. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, sustraiga,

▪ Comentario: Este tipo es muy parecido al ya englobado en el

<p>distraiga o se sirva, para su provecho personal o para provecho de un tercero, de fondos públicos o de cualquier objeto que le haya sido entregado para su administración o preservación en razón de sus funciones, será sancionado con prisión mayor de diez a veinte años y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.</p>	<p>artículo 296 sobre malversación de fondos.</p>
<p>Artículo 328.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia. El juez, miembro del ministerio público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.</p>	<p>■ Comentario: la pena resulta excesivamente alta.</p>
<p>Artículo 367.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores será sancionada como infracción autónoma con dos a tres años de prisión menor.</p>	<p>■ Observación: A pesar de existir un capítulo para la asociación de malhechores, la descripción del tipo penal se encuentra en el</p>

	<p>artículo 76, por coherencia se debe hacer referencia al mismo en este artículo.</p> <p>“ Redacción: Artículo 367. Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 76 del presente Código, cuando se ocurra como infracción autónoma será sancionada con dos a tres años de prisión menor.</p>
<p>Artículo 368.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores será un agravante de la pena siempre que la ley así lo establezca de manera expresa, e independientemente de lo previsto para el concurso real de infracciones.</p>	<p>“ Redacción: Artículo 368.- Asociación de malhechores como agravante. La asociación de malhechores será un agravante de la pena siempre que la ley así lo establezca de manera expresa, e independientemente de lo previsto para el concurso real de infracciones.</p> <p>“ Observación: El presente artículo no menciona las agravantes de la asociación de malhechores, sino que la coloca como una agravante de otros tipos penales, por lo que el título debe modificarse en pro de la lógica.</p>

Cordialmente,



Jorge A. López Hilario



Pedro V. Balbuena



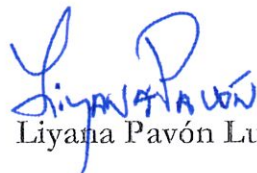
Félix Tena de Sosa



Génesis Bello Taveras



Yudelka Polanco Santos



Liyana Pavón Lugo